

371R0651

Nº L 75/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 3. 71

## REGLAMENTO (CEE) Nº 651/71 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1971

relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2554/70 (\*\*), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 28,

Visto el Reglamento nº 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia (†) y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de julio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2556/70 (\*\*), y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 5,

Considerando que las disposiciones del Reglamento nº 284/67/CEE de la Comisión, de 11 de julio de 1967, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación de las semillas oleaginosas (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1468/69 (†), y del Reglamento nº 901/67/CEE de la Comisión, de 24 de noviembre de 1967, relativo al régimen de fijación de la restitución para determinadas exportaciones de semillas oleaginosas (8), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1801/68 (\*\*), se han recogido, en parte, en el Reglamento nº 2637/70 del Consejo, de 23 de diciembre de 1970, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (10); que otras determinadas disposiciones de los Reglamentos nº 284/67/CEE y nº 901/67/CEE deben ser adaptadas a la situación creada por el Reglamento (CEE) nº 2637/70;

que, por consiguiente, es conveniente sustituir dichos Reglamentos por las disposiciones que siguen;

Considerando que, con objeto de evitar distorsiones entre el régimen de restituciones a la exportación y el régimen de ayuda previsto en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE, es conveniente que el importe de la restitución se calcule en función del peso de una semilla que tenga los mismos porcentajes de humedad y de impurezas que los de una semilla de calidad tipo;

Considerando que, para garantizar una aplicación uniforme en los Estados miembros del régimen de restituciones, resulta conveniente tomar en consideración un método único en la Comunidad para la determinación del contenido en impurezas y en humedad de las semillas, así como para las operaciones que deban realizarse a fin de llevar a cabo la determinación de dicho contenido;

Considerando que no existe ningún interés económico, por parte de los operadores, en desnaturalizar las semillas recolectadas en la Comunidad destinadas a la exportación; que, por consiguiente, debe suponerse que las semillas destinadas a la exportación, desnaturalizadas o que muestren señales de desnaturalización, son total o parcialmente semillas importadas; que, en consecuencia, para evitar riesgos de operaciones fraudulentas, resulta necesario excluir dichas semillas del sistema de restituciones a la exportación;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta las condiciones especiales de compra en determinados terceros países, el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 2637/70 prevé, para las exportaciones a dichos países, la prórroga del período de validez del certificado; que, para asegurarse de que los productos que se beneficien de dicha prórroga son efectivamente los exportados a los citados países, procede supeditar el pago de la restitución a la aportación de la prueba de que el producto ha alcanzado su destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El importe de la restitución a la exportación se calculará basándose en el peso de las semillas exportadas, el cual se determinará de acuerdo con la fórmula consignada en

(\*) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(†) DO nº L 275 de 19. 12. 1970, p. 5.

(†) DO nº 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.

(\*) DO nº 125 de 30. 6. 1967, p. 2461/67.

(\*) DO nº L 275 de 19. 12. 1970, p. 8.

(\*) DO nº 151 de 13. 7. 1967, p. 6.

(†) DO nº L 186 de 30. 7. 1969, p. 7.

(\*) DO nº L 287 de 25. 11. 1967, p. 12.

(†) DO nº L 275 de 13. 11. 1968, p. 6.

(10) DO nº L 283 de 29. 12. 1970, p. 15.

el Anexo, para tener en cuenta las diferencias existentes entre los porcentajes de humedad y de impureza registrados y los tomados en consideración para la definición de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo.

#### Artículo 2

La toma de muestras, la reducción de las muestras para laboratorio a muestras para análisis y la determinación del contenido en impurezas y en humedad se efectuarán de acuerdo con un método único para toda la Comunidad.

#### Artículo 3

La restitución no se concederá para las semillas contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 190/68 de la Comisión, de 16 de enero de 1968, relativo al proceso de desnaturalización de las semillas de colza y de nabina (\*).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1971.

#### Artículo 4

En caso de aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 263/70, la restitución se pagará en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento n° 142/67/CEE y siempre que se aporte la prueba de que el producto ha llegado al destino para el que se haya expedido el certificado.

#### Artículo 5

Quedan derogados los Reglamentos números 284/67/CEE y 901/67/CEE.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI

(\*) DO n° L 43 de 17. 2. 1968, p. 10.

### ANEXO

#### Método de cálculo del peso de las semillas oleaginosas

$$\frac{100 - (i + h)}{100 - (il + hl)} \times q = X$$

$\left. \begin{array}{l} i = \text{impureza} \\ h = \text{humedad} \end{array} \right\}$  de las semillas que vayan a exportarse  
 $\left. \begin{array}{l} il = \text{impureza} \\ hl = \text{humedad} \end{array} \right\}$  de la calidad tipo

$q$  = cantidad de las semillas que vayan a exportarse en el estado en que se encuentren  
 $X$  = cantidad de las semillas para las cuales se calcula el importe de la restitución